



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las cinco de la tarde (05:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **MARÍA DORIS RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00001-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **INGRI MARITZA RAMIREZ LOZANO**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.460.214 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 177.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio.

Teléfono: 2625951 y 3156899815.

Correo Electrónico: consultapensiones@yahoo.com.

PARTE DEMANDADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Apoderada: **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**.

Cédula de Ciudadanía: 52.886.163 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 161.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 5-13 B/La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: carolinamks@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

ANDJE: No asiste.

Se hace parte la doctora **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a

folio 116 del expediente y se tiene por revocada la sustitución efectuada a la doctora Sandra Patricia Caro Varela.

Igualmente se reconoce personería a la doctora INGRI MARITZA RAMIREZ LOZANO, quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que pueda ser declarada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra de los actos administrativos, que negaron a la demandante la reliquidación de su pensión de vejez, el despacho encuentra que en el presente asunto se demandan los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 73810 del 11 de marzo de 2015
- Resolución No. VPB 62370 del 21 de septiembre de 2015 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la precitada resolución.
- Resolución SUB No. 76504 del 25 de mayo de 2017, resolución contra la cual era factible interponer recursos de reposición y de apelación, tal y como en efecto lo realizó la parte accionante.
- Resolución SUB 199610 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y

- Resolución DIR 16861 del 02 de octubre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

De ésta manera, se debe entender que la actuación administrativa se agotó debidamente.

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

6.1. Problema Jurídico

Se deberá establecer si la *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su pensión de vejez con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.* **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- COLPENSIONES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 66)

8.1.2. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada cuyo objeto es que requiera el certificado de existencia y representación de la demandada, como quiera que la misma resulta innecesaria, por tratarse de una Entidad de creación legal.

8.1.3. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, toda vez que el expediente administrativo fue aportado en medio digital por la demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

8.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

8.2.1. Se tiene como prueba el expediente administrativo allegado, imprimiéndosele el valor legal que en derecho corresponda, visto a folio 109 del expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Bien, como no se requiere la práctica de prueba alguna y se trata en esencia de un asunto de pleno derecho, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad contemplados en los artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, así como los artículos 103 y 179 del CPACA, se constituye inmediatamente en AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Indica que en virtud del principio de favorabilidad, la demanda fue presentada con fundamento en la postura ratificada existente al momento de presentación de la misma, que establecía que los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tenían derecho a la reliquidación de su pensión con la inclusión del salario devengado en el último año de servicios.

Por lo anterior solicita, que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada antes del cambio jurisprudencial, se abstenga de una eventual condena en costas.

(La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia)

9.2. PARTE DEMANDADA- COLPENSIONES

Solicita se tenga en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de Agosto del año 2018 y se ratifica los hechos y lo manifestado en la contestación de la demanda. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia)

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



INGRI MARITZA RAMIREZ LOZANO
Apoderada parte demandante



JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
Apoderada Colpensiones



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc